Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

74/2019 ARONA SA c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2019.- PAF

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1294/1295vta. el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto de los impuestos y montos indicados a fs. 1255, fs. 1257 y fs. 1259 en los términos de la Ley nº 27.260, con costas.

Para así decidir, recordó que la firma actora en la presentación de fs. 1232/1263vta. formuló el desistimiento de la acción y del derecho –incluso el de repetición- en los términos de la Ley nº 27.260, indicando los montos y los conceptos apelados que no fueron objeto del desistimiento que oportunamente presentara en los términos de la Ley nº 26.476 y que diera lugar al pronunciamiento dictado por el Tribunal *a quo* a fs. 836/837.

Conmemoró lo previsto en el Título I, Libro II de la ley -en particular respecto de los arts. 38, 41, 42 y 46- y destacó que bajo este título la parte actora había incluido el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2001 a 2003, el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 11/2001 a 10/2002 y 1/2004 por los montos indicados en los formularios F.408/NM presentados. Asimismo, destacó lo previsto en el Título II, Libro II de la Ley nº 27.260 -en particular en sus arts. 52 y 53- señalando que bajo este marco normativo la parte actora incorporó el Impuesto sobre los Bienes Personales Acciones y Participaciones Societarias, por los períodos fiscales 2002 y 2003.

Así las cosas y ante el entendimiento de que el Fisco Nacional prestó conformidad a la totalidad del desistimiento presentado por la parte actora tuvo por desistida a la misma en los términos antes indicados.

II.- Que a fs. 1296 apeló la parte demandada, expresando sus agravios a fs. 1304/1309vta.

Luego de efectuar una reseña con relación a los antecedentes de la causa recordó que con fecha 19/4/2018 su parte se opuso a prestar conformidad sobre la condonación de las multas que fueran oportunamente recurridas por la accionante en el marco del expediente administrativo nº 44.772-I, estas son las aplicadas mediante las resoluciones nº 124/11 y nº 125/11 y que se relaciona con el Impuesto al Valor Agregado y, en forma parcial, respecto del Impuesto a las Ganancias a raíz de las fiscalizaciones realizadas en las cuales se verificara un incremento patrimonial no justificado por movimiento en una cuenta particular de la contribuyente María del Carmen Cheda (presidenta de la firma actora), por el período fiscal 2002.

Fecha de firma: 02/05/2019
Alta en sistema: 07/05/2019
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#33062229#233226975#20190502101117647

En tal sentido, sostuvo que el Tribunal *a quo* erró al indicar en el resolutorio apelado que su parte había prestado conformidad con la totalidad de los conceptos y montos por los cuales la parte actora presentó el desistimiento formulado en el referido expediente, sin discriminar los sucesos observados y cuestionados por su parte extremo en el que funda su agravio, toda vez que, a su entender, el pronunciamiento cuestionado, tal como fuera dictado, podría extender en forma improcedente beneficios previstos por la Ley nº 27.260.

Finalmente, peticionó que se revoque la sentencia recurrida en cuanto ha sido objeto del presente recurso, haciendo lugar a los agravios vertidos e imponiendo las costas de todas las instancias a la contraria.

A fs. 1313/1319vta. la parte actora contesta los agravios en traslado solicitando el rechazo del recurso presentado y la confirmación de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, con costas.

III.- Que así planteada las cuestiones entre las partes, en primer término corresponde recordar que el cuarto párrafo del art. 184 de la Ley nº 11.683 (texto según Ley nº 26.044, B.O. del 6/7/05), establece que la sentencia del Tribunal Fiscal*: "...podrá dictarse con el voto coincidente de dos (2) de los miembros de la Sala, en caso de vacancia o licencia del otro Vocal integrante de la misma".*

Sentado lo anterior, cabe mencionar que situaciones derivadas por la falta de cumplimiento de la normativa antes invocada han encontrado solución antes de ahora en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, emanados tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como de esta Cámara. En efecto, se ha sostenido –con criterio que se comparte– que más allá de su naturaleza administrativa, el Tribunal Fiscal de la Nación es un órgano jurisdiccional cuyo funcionamiento responde a reglas semejantes a las de los tribunales de justicia, de modo que también le resulta aplicable la jurisprudencia según la cual las sentencias de los tribunales colegiados, no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (cfr. C.S.J.N., *Fallos:* 312:1500, citado por Sala V, en autos: "Lavallen, Carlos Alberto", del 22/12/10 y esta Sala, *in rebus:* "El Barrial S.A. c/Dirección General Impositiva", 28/4/16 y "Martignago, Osvaldo Pedro c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", del 13/6/17, entre otros).

Esto es así, en tanto las sentencias deben constituir un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de la parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan (cfr. C.S.J.N., *Fallos:* 311:509, 2120 y 332:943). No es pues, sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia. Estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (cfr. C.S.J.N., *Fallos:* 304:590, citado por la Sala III, *in re:* "Villalonga Furlong S.A.", del 9/8/07).

Fecha de firma: 02/05/2019
Alta en sistema: 07/05/2019
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#33062229#233226975#20190502101117647

A mérito de lo expuesto, es preciso señalar respecto del decisorio recurrido, en lo relativo al pedido de condonación de multa que fuera pretendido por la parte actora y que se relaciona con el agravio alegado por el Fisco Nacional al tiempo de recurrir el pronunciamiento de fs. 1294/1295vta., el mismo no exhibe pluralidad de elementos coincidentes, lo cual permite descalificar dicho decisorio por no resultar un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N., *Fallos:* 304:590 y 308:139, entre otros).

IV.- Que en efecto, de la atenta lectura del pronunciamiento de fs. 1294/1295vta. –en cuanto aquí importa–, se observa que la Dra. Gómez se manifestó con relación a la condonación pretendida señalando que ello es materia reservada al Fisco Nacional en tanto y en cuanto los contribuyentes y/o responsables den cumplimiento a las formas de pago que tal norma dispone y que ellos hayan optado. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por su parte, la Dra. O´ Donnell sostuvo que el régimen de regularización contempla la condonación de multa e intereses. En tal sentido, destacó que en virtud de lo manifestado por la parte actora a fs. 1260/1260vta. y la documental acompañada a fs. 1240/1248, resolvió *"... condonar los intereses correspondientes y las multas aplicadas en las Resoluciones N° 246/2007, 245/2007, 119/2011, 124/2015 y 125/2015, en los términos de los artículos 46 inciso b) de la ley 27.260, 30 de la RG AFIP N° 3919 y 13 y 14 del decreto 895/16, con costas por su orden".*

Asimismo, señaló que en razón de los formularios F.408/NM obrantes a fs. 1254/1259, la constancia de acogimiento, el detalle de las obligaciones regularizadas y el comprobante de pago adjuntados a fs. 1232/1239, consideró que los intereses correspondientes y la multa aplicada en la resolución cuestionada se encuentran alcanzados por la condonación prevista en los arts. 55 y 57 de la Ley nº 27.260, con costas por su orden. Ello así y sin perjuicio, de que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad un análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos en el referido régimen excepcional.

Por último, se expidió el Dr. Martín quien expresamente señaló que adhiere al voto de la Dra. Gómez en cuanto resuelve tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto de los impuestos y montos de fs. 1255, fs. 1257 y fs. 1259, pero ninguna manifestación efectuó con relación al pedido de condonación requerido por la parte actora y que sus colegas preopinantes hubieran resuelto en forma disímil.

Por lo tanto, y dado que no existe una mayoría en orden al tratamiento del pedido de condonación que formulara la parte actora a fs. 1260/1264; el pronunciamiento recurrido es nulo ante la ausencia de una mayoría lógica-jurídica sobre

Fecha de firma: 02/05/2019
Alta en sistema: 07/05/2019
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#33062229#233226975#20190502101117647

las cuestiones destacadas no cumpliéndose en el *sub lite* con lo dispuesto en el art. 184 de la Ley nº 11.683.

V.- Que, asimismo, cabe agregar que se advierte que el Tribunal Fiscal de la Nación no ha tratado en el pronunciamiento de fs. 1294/1295vta. aquí recurrida una cuestión relevante planteada en autos, lo cual le otorga aún más ímpetu a lo decidido en el considerando que antecede.

Ello es así por cuanto el Tribunal *a quo* no se ha expedido con relación a la oposición formulada por la parte demandada respecto al pedido de condonación requerido por la actora de las multas que le fueran aplicadas mediante las resoluciones nº 124/11 y nº 125/11 -recurridas en autos-; puntualmente, por los movimientos de cuentas bancarias detectados respecto de la contribuyente María del Carmen Cheda, presidente de la firma actora y los incrementos patrimoniales no justificados de ésta (ver en especial la presentación del Fisco de fs. 1281vta./1282, apartado b) punto ii), así como también la particularidad denunciada por la parte demandada en el punto iii) del apartado en trato respecto del ajuste allí indicado).

Consecuentemente, corresponde devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación para que se expida en cuanto a los planteos presentados por el Fisco Nacional a fs. 1281vta./1282 apartado b) y sobre la condonación de las multas que fueran dispuestas por las resoluciones nº 124/11 y nº 125/11 –ambas recurridas en el marco del expediente administrativo nº 44.772-I del TFN- debiendo dictarse, por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento sobre el punto del pedido de condonación pretendido por la parte actora en su presentación de fs. 1260/1264 –con las aclaraciones efectuadas a fs. 1286/1290-.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** declarar la nulidad parcial de la sentencia de fs. 1294/1295vta., en los términos dispuestos en los párrafos que anteceden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

LUIS M. MARQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

Fecha de firma: 02/05/2019
Alta en sistema: 07/05/2019
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#33062229#233226975#20190502101117647

Fecha de firma: 02/05/2019
Alta en sistema: 07/05/2019
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#33062229#233226975#20190502101117647